

gastos consignados en los presupuestos, utilizando las Diputaciones los recursos que procedan, así de rentas y productos de todo clase de bienes, derechos ó capitales que prop. cualquier concejo pertenezca a la Provincia ó a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras-públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos. Pero no dice si puede decir que, no teniendo recursos bastantes, se emprendan obras innecesarias, se abonen sus oficinas con mucho personal, se adquiritan en los establecimientos, acogidos en mayor número que pueden admitir los asilos, que constituye un abuso de las leyes de Beneficencia y Sanidad, cuando por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo, ha de exigirse á los Ayuntamientos ese exceso de gasto que, la misma Diputación, ha de repartir después entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumo porque cada uno del Tesoros, convirtiéndose un doble gravamen con esta base como los permitimos de mostro.

Claramente se ve por la redacción del ya citado artículo, que el legislador se propuso, en primer lugar, que, únicamente en el caso de que la Diputación hubiere agotado sus recursos y no le fueran dadas evitarlos, acudiera al reparto, como caso especial; pero como estas Corporaciones no tienen que atenerse a un presupuesto fijo, ni se les marca el orden de las obligaciones a que deberán atender, de aquí que el presupuesto municipal sea la caja de donde salgan esos gastos, privando a los Ayuntamientos de sus merindados recursos, siendo aumentados constantemente con el auxilio de sus ingresos y de los bienes de los Concejales.

Más del segundo párrafo del artículo 157, resulta co-

